

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 18 de diciembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Pettigiani, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.836, "Coria, Silvana Andrea contra Soccorso, Claudia María. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de Lanús hizo lugar parcialmente a la acción deducida, con costas a la demandada (fs. 361/367).

La parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 384/390 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 391/392.

Por su parte, la legitimada pasiva interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 374/378, desestimado a fs. 382/383.

Dictada a fs. 406 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente hizo lugar a la demanda promovida por Silvana Andrea Coria contra Claudia María Soccorso, mediante la cual procuraba el cobro de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, la contemplada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo; el recargo previsto en el art. 2 de la ley 25.323; salarios y sueldo anual complementario adeudados.

Por el contrario, desestimó los reclamos de las multas establecidas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 (fs. 361/367).

II. Contra dicha decisión, se alza la parte actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo en la valoración de la prueba y violación de los arts. 10, 11 y 15 de la ley 24.013 y doctrina legal de esta Corte que cita (fs. 384/390 vta.).

Concretamente, impugna el rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013.

Alega que este aspecto de la decisión del

tribunal de origen resulta absurda, pues rechaza las mencionadas multas declarando -en forma genérica y abstracta, sin fundamento alguno y sin corresponderse con la prueba producida en autos- que no se habían cumplido en su totalidad los requisitos que impone la norma para su procedencia, sin aclarar cuáles ni por qué se considera que no fueron observados.

Añade, en ese sentido, que el fallo transgrede el principio de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional, toda vez que se aparta de las constancias de la causa en forma arbitraria y no brinda motivos claros de la resolución por la cual se decide el rechazo de los derechos que se reclaman.

A la vez, afirma que su parte dio cumplimiento a los requisitos que impone la ley 24.013 para la procedencia de las multas establecidas en los arts. 10 y 15.

Sostiene, en ese orden, que se demostró la incorrecta registración de la real fecha de ingreso y de las remuneraciones efectivamente percibidas por la trabajadora y que tales motivos constituyeron injuria suficiente determinantes del despido indirecto.

Apunta también, en apoyo de su postura, que, conforme lo dispone el art. 11 de la citada ley, se intimó a la parte demandada, encontrándose vigente la relación laboral, a que regularizara la situación laboral de la

actora con expresa mención de la realidad de los hechos que debían registrarse (antigüedad, salario real), habiéndose comunicado dicha circunstancia a la A.F.I.P. en el correspondiente plazo legal.

Sseñala, además, que el **a quo** soslayó la consideración de los telegramas agregados en el expediente que dan cuenta de los reclamos efectuados, los informes del correo oficial respecto de su autenticidad, envío y recepción, así como también de lo informado por el perito contador y la prueba de absolución de posiciones en rebeldía de la demandada.

III. El recurso prospera.

1. El tribunal actuante hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Silvana Andrea Coria acogiendo las indemnizaciones derivadas del despido, pues, consideró justificada la denuncia unilateral que del contrato laboral dispuso la trabajadora.

Para así decidir, entendió que la negativa de la patronal a reconocer y regularizar la verdadera situación laboral de Coria, la negativa de tareas, así como la falta de pago de salarios adeudados constituyeron injuria de tal entidad que impidió la continuidad del vínculo laboral entre las partes.

En ese orden, concluyó que la actora, tal como lo había denunciado en el escrito de inicio, prestó servicios

para la demandada en relación de dependencia en el estudio jurídico propiedad de esta última en la categoría "administrativa clase B", desde el día 21 de abril de 1992 (figuraba registrada a partir del día 21-IV-2006, v. informe pericial contable, fs. 159/160) hasta el distracto operado el 21 de febrero de 2008, con un salario de \$ 2.000 mensuales, de los cuales sólo estaba registrada la suma de \$ 300.

Por otra parte, y en lo que resulta de interés por ser materia de agravio, rechazó las indemnizaciones peticionadas con base en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, en el entendimiento de que no se encontraban reunidos la totalidad de los recaudos establecidos en el citado cuerpo normativo (v. fs. 365 vta.).

2. Reseñados los antecedentes de la causa, he de señalar que acierta la recurrente al impugnar la conclusión a la que arribó el tribunal de la instancia ordinaria con relación a las mencionadas multas, adjudicándole el vicio de absurdo invocado por resultar dogmática y carecer de fundamento.

Ello así, porque el juzgador en el veredicto siquiera se refirió a este capítulo de la controversia, y ya en la sentencia rechazó el reclamo fundado en la ley 24.013, afirmando que "... no se reúnen en su totalidad los presupuestos por ella tipificados..." (v. fs. 365 vta.),

sin efectuar ninguna otra consideración tocante a los presupuestos fácticos inherentes a las indemnizaciones en cuestión.

En consecuencia, reitero, le asiste razón a la impugnante cuando sostiene que el tribunal de origen no individualizó cuáles fueron los elementos de juicio que sirvieron de base a su decisión, omitiendo ponderar las probanzas necesarias o indispensables para la resolución de la litis.

En efecto, aunque de decisiva importancia en el punto, ninguna consideración mereció por parte del tribunal el análisis de las constancias que hubieran permitido evaluar la eventual configuración de los presupuestos establecidos en el citado texto legal para la procedencia de las sanciones.

Y en ese orden, surge de la causa que la trabajadora había denunciado el verdadero monto de la remuneración que percibía (\$ 2.000) -extremo que al cabo resultó probado como así también que de dicho salario sólo se encontraba registrada la suma de \$ 300-, que se encontraban agregados los instrumentos mediante los cuales se había cursado la intimación a la empleadora para su correcta registración y la notificación que fuera remitida a la A.F.I.P. en los términos del art. 11 inc. "b" de la ley 24.013.

Como se desprende de la simple lectura del pronunciamiento impugnado, tales elementos no fueron objeto de examen en la instancia de grado, revelando, en definitiva, que el órgano jurisdiccional, para resolver como lo hizo, soslayó desplegar el necesario examen de las constancias de la causa con miras a verificar el cumplimiento de los recaudos para que la trabajadora acceda a las indemnizaciones establecidas en aquella ley.

En tal sentido, sabido es que la prescindencia de pruebas que pueden ser esenciales o decisivas para la solución del pleito, alejando de tal forma la posibilidad de llegar a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de absurdo, pues, aunque los jueces del fuero laboral tienen gran amplitud para valorar y seleccionar en conciencia el material probatorio, ello no los habilita a desconocer elementos de juicio que en cada caso adquieren particular significación por su vinculación con el resultado al que se arriba en el fallo (conf. causas L. 90.031, "Riglos", sent. del 11-XI-2009; L. 84.604, "Sauvage", sent. del 5-VII-2006).

En suma, la recurrente ha cumplido con la carga de acreditar el absurdo invocado, poniendo en evidencia el grave error en que incurrió el **a quo** al emitir el fallo sin analizar los presupuestos fácticos indispensables para resolver si en la especie se configuraron -o no- los

requisitos que viabilizan la aplicación de los dispositivos legales ya citados.

Por lo tanto, entiendo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de agravio.

3. Luego, en ese contexto, corresponde a esta Corte analizar la procedencia de los rubros reclamados al amparo de la ley 24.013, labor en la que resulta menester atender las defensas que al reclamo opuso la demandada en su oportunidad y que no tuvo ocasión de renovar atento el resultado favorable obtenido en la instancia de grado (conf. causas L. 86.972, "H., D." sent. del 2-XII-2009; L. 80.404, "Daneri", sent. del 13-IX-2006).

La promotora del juicio, en lo aquí relevante, denunció que parte de la remuneración que percibía no estaba registrada (v. fs. 30/40 vta.). Al contestar la demanda, la patronal negó la relación laboral invocada por la actora y las falencias registrales denunciadas, asimismo desconoció la documentación acompañada (v. fs. 81/85 vta.).

Sin embargo, con la prueba informativa de fs. 57, 62 y 202 resultó acreditado el intercambio telegráfico cursado entre las partes y, en particular, que la actora -el día 4-II-2008, es decir aún vigente la relación laboral

cuya extinción operó el 21-II-2008- había intimado a la empleadora para que registrara correctamente el contrato de trabajo.

De aquellas notificaciones surge que la trabajadora en su exhortación a la patronal -entre otros reclamos- le solicitó que registrara la porción salarial que denunció percibir (v. telegrama, fs. 3), también que frente a la negativa exteriorizada por el principal, decidió extinguir el contrato de trabajo, alegando -entre otros fundamentos- la oposición formulada por éste a reconocer el mentado déficit registral (v. piezas, fs. 6/7).

Siendo ello así y teniendo en cuenta que la remuneración denunciada por la trabajadora (parcialmente registrada según alegó) fue recogida en el veredicto como cierta (v. fs. 361 vta.) y dicha conclusión arriba firme a esta instancia -por falta de impugnación-, debe hacerse lugar al pago de la indemnización que establece el art. 10 de la ley 24.013, encontrándose cumplidos los recaudos formales previstos en la ley.

En tal sentido, he de añadir que consta agregada en autos la comunicación remitida a la A.F.I.P. en los términos del art. 11 inc. "b" del mencionado cuerpo legal (v. fs. 4/5), cuya autenticidad fue acreditada con el informe brindado por el Correo Argentino, que da cuenta,

además, que dicha notificación fue cursada el día 4 de febrero de 2008 llegando a destino al día siguiente (v. fs. 57).

4. Por su parte, igual suerte ha de correr el reclamo fundado en el art. 15 de la Ley Nacional de Empleo.

En la especie, como se ha dicho, resultó demostrado que la trabajadora intimó a la empleadora para que -entre otros requerimientos- regularizara su relación laboral y que, frente a la negativa de la accionada, aquélla se consideró injuriada y despedida, medida rescisoria que el tribunal juzgó justificada (art. 242, L.C.T.; sent., fs. 363 vta./364).

En este contexto, se verifican las condiciones para la procedencia del resarcimiento previsto en la norma en cuestión, en tanto, además, no se advierte que la empleadora hubiera acreditado de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, **in fine**, ley 24.013; conf. causas L. 93.221, "Avila", sent. del 2-XII-2009; L. 94.331, "Camilleri", sent. del 16-IX-2009; L. 85.741, "Cortina", sent. del 25-IV-2007).

Sentado lo expuesto, y a mayor abundamiento, considero oportuno aclarar que esta Corte ha declarado que la carga de la comunicación a la A.F.I.P. establecida en el inc. "b" del art. 11 de la mentada ley no alcanza a la

duplicación prevista en el citado art. 15 (conf. causas L. 105.817, "Amongero", sent. del 24-V-2011; L. 101.725, "Orcoyen", sent. del 22-IX-2010).

IV. Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la pretensión fundada en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, cuya procedencia aquí se declara.

La causa deberá volver al tribunal de origen a fin de que practique la liquidación correspondiente.

Las costas de ambas instancias -en lo que a estos rubros respecta- quedan a cargo de la demandada vencida (arts. 19, ley 11.653 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani e Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda por el pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 10 y 15 de la ley

24.013, cuya procedencia aquí se declara.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que practique una nueva liquidación de conformidad a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (arts. 19, ley 11.653, 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

IG